

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día dieciocho de mayo de dos mil quince.

Por agregado el escrito presentado el cuatro de mayo del año en curso por el abogado José Dimas Romano Cruz, apoderado general judicial con cláusula especial de la señora María Esther Ferrufino viuda de Parada, por medio del cual evacúa el traslado correspondiente (f. 385).

**CONSIDERANDOS:**

**I. Relación del caso**

1. El presente procedimiento inició mediante aviso recibido el dieciséis de agosto de dos mil trece.

El informante señaló que la señora María Esther Ferrufino viuda de Parada, Jueza Cuarta de Familia de San Miguel y antes Jueza Segunda de lo Civil de esa localidad, utilizaba el vehículo placas P370 377, propiedad de la Corte Suprema de Justicia, así como el combustible asignado al mismo, para fines particulares.

Asimismo, indicó que la referida servidora pública empleaba personal del citado Juzgado para realizar actividades ajenas a las institucionales en horas laborales (f. 1).

2. Por resolución de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del once de septiembre de dos mil trece, se ordenó la investigación preliminar del caso por la posible transgresión del deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, y de la prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*, regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por parte de la señora María Esther Ferrufino viuda de Parada, y se requirió informe al Presidente de la Corte Suprema de Justicia (f. 2).

3. En la resolución de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veintisiete de noviembre de dos mil trece, se requirió por segunda vez el informe al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien no respondió el requerimiento formulado.

4. Mediante resolución de las once horas del cuatro de marzo de dos mil catorce, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la señora María Esther Ferrufino viuda de Parada, Jueza Cuarta de Familia de San Miguel, a quien se atribuyó la posible transgresión al deber ético y a la prohibición ética regulados en los arts. 5 letra a) y 6 letra f) de la LEG, y se concedió a la servidora pública mencionada el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (fs. 4 y 6).

5. Con el escrito presentado el veinticinco de marzo de dos mil catorce, el abogado José Dimas Romano Cruz, apoderado general judicial con cláusula especial de la señora Ferrufino viuda de Parada, negó los hechos atribuidos a su mandante (f. 9).

6. En el informe presentado el nueve de abril de dos mil catorce, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia en funciones señaló que el vehículo placas P370 377 marca Toyota, modelo Yaris, color negro, es propiedad de la institución y desde marzo de dos mil nueve se encuentra asignado a la señora María Esther Ferrufino viuda de Parada.

Adicionalmente, mencionó que en julio de dos mil trece no se registraron entregas de combustible a dicha servidora pública.

Aclaró que mediante acuerdo N.º 292 del veintinueve de abril de dos mil diez, la Corte Suprema de Justicia ordenó el trámite administrativo de autorización de uso discrecional y placas particulares en los vehículos asignados a Magistrados de Cámara, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz; y que por acuerdo de Presidencia de la CSJ N.º 53 del veintisiete de julio de dos mil nueve, todos los Magistrados y Jueces están exonerados de la liquidación de la cuota de combustible asignada.

Finalmente, explicó que el “Instructivo para el uso de vehículos y consumo de combustible del Órgano Judicial” excluye a los Magistrados y Jueces de la obligación de elaborar informes mensuales sobre las misiones oficiales, kilometraje recorrido y facturas que comprueben el consumo de combustible (fs. 14 al 15).

7. En la resolución de las catorce horas del veintiocho de mayo de dos mil catorce, se abrió a pruebas el procedimiento, se requirió documentación al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y se comisionó a la licenciada Ada Melvin Villalta de Chacón para que se personara a las instalaciones del Juzgado Cuarto de Familia de San Miguel, entrevistara al personal y a cualquiera que tuviera conocimiento de los hechos investigados, que determinara el uso que se habría dado al vehículo placas P370 377 asignado a la presunta infractora, y al combustible entregado entre los meses de enero y agosto de dos mil trece, y realizara cualquier otra diligencia útil para el esclarecimiento de tales hechos (f. 17).

8. Mediante oficio recibido el diez de julio de dos mil catorce, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia en funciones remitió el acuerdo de nombramiento de la señora María Esther Ferrufino viuda de Parada, la tarjeta de responsabilidad de asignación del vehículo placas P370 377, y señaló que las bitácoras que contienen el detalle del uso de dicho automotor en el periodo comprendido entre enero y agosto de dos mil trece fueron solicitadas oportunamente a la citada servidora pública sin haber obtenido respuesta (fs. 22 al 29).

9. Con el oficio N.º 1137 recibido el dieciséis de julio de dos mil catorce, la señora María Esther Ferrufino viuda de Parada, explicó que entre enero y agosto de dos mil trece utilizó el vehículo placas P370 377 para realizar algunas diligencias del Juzgado, y para ir a traerla y dejarla a su casa de habitación (f. 30).

10. La instructora designada por el Tribunal mediante informe fechado el dieciséis de julio de dos mil catorce expuso las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados; asimismo, propuso prueba testimonial y la requisición de prueba documental (fs. 31 al 365).

11. En la resolución de las ocho horas quince minutos del dos de diciembre de dos mil catorce, se requirió informe a la Secretaria del Juzgado Cuarto de Familia de San Miguel, se solicitó a la Procuradora General de la República que asignara un defensor público para que asistiera a la señora María Esther Ferrufino viuda de Parada, y se citaron a los señores [REDACTED] [REDACTED] de testigos (f. 366).

Con el oficio recibido el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, la señora Claudia Aracely Herrera Argueta, Secretaria del Juzgado Cuarto de Familia de San Miguel, rindió el informe solicitado (f. 373).

12. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, se recibió la declaración de los señores [REDACTED].

En síntesis, la señora [REDACTED] expresó que en dos mil trece laboró como Secretaria de Actuaciones en el Juzgado Segundo de lo Civil de San Miguel, el cual a partir del uno de julio de ese año se transformó en Juzgado Cuarto de Familia.

Explicó que la Jueza es la señora María Esther Ferrufino viuda de Parada, quien se transporta en el vehículo asignado por la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y éste es conducido por el señor [REDACTED], Colaborador Judicial.

Señaló que el señor [REDACTED] llegaba a la Torre Judicial antes de las ocho de la mañana a traer el vehículo y se dirigía a la casa de la Jueza, y después de las cuatro de la tarde él iba a dejarla y devolvía el automotor al sótano de la Torre.

Mencionó que se provee combustible por medio de vales que asigna la CSJ, y son administrados por la señora Ferrufino viuda de Parada.

Asimismo, declaró que el ordenanza de ese Juzgado es el señor [REDACTED] [REDACTED] y dentro de sus funciones, están hacer limpieza, dejar correspondencia o informes, ir traer expedientes a la bodega general de Usulután, entre otras. Aclaró que el señor [REDACTED] se ausentaba también del Tribunal por hacer diligencias personales de la Jueza, como pagos en el banco, y que éste le hacía saber de dichas salidas.

Indicó que la Jueza había dado instrucciones que el ordenanza saliera cuando ella no pudiera salir, pero que a ella nunca le pidió alguna tarea fuera de sus funciones y no le consta que haya hecho uso particular del vehículo institucional.

Por su parte, el señor [REDACTED] [REDACTED] expresó que desde hace quince años labora como ordenanza en el citado Juzgado.

Explicó que la señora Ferrufino viuda de Parada se transporta en el vehículo asignado por la CSJ, y que él hace los oficios para requerir los vales de combustible, los cuales son administrados por aquella.

Señaló que su horario es de siete de la mañana a cuatro de la tarde y que realiza diligencias fuera del Tribunal, como dejar oficios en la Policía Nacional Civil, en la Fiscalía General de la

República y en Correos, todo ello dentro de su horario laboral, aproximadamente de diez de la mañana a doce del mediodía o de tres a cuatro de la tarde.

Mencionó que aproximadamente una vez por mes la Jueza le pide pagar recibos de energía eléctrica, de agua o retirar dinero del banco, y que dichas diligencias las efectúa en un lapso de veinte minutos en horario de la mañana, después de sus obligaciones laborales, o después de las cuatro de la tarde.

Declaró que en las referidas actividades invirtió un promedio de ciento veinte minutos en seis meses, las cuales no forman parte de sus funciones, pero que lo hace por voluntad propia.

Finalmente, el señor [REDACTED] expresó que desde el año dos mil nueve es Colaborador Judicial B2 en el citado Juzgado.

Explicó que la Jueza se transporta en el vehículo placas P370-377 asignado por la CSJ, y que a solicitud de ella, él lo conduce desde el año dos mil once.

Mencionó que el personal de seguridad de la Torre Judicial documenta las salidas de los vehículos, y que en días festivos o fines de semana éste se resguarda en el sótano.

Declaró que el combustible se provee por medio de vales de cinco dólares con setenta y un centavos (US\$5.71) de la gasolinera Uno, los cuales se entregan a la estación de servicio según la cantidad que se pida, y pueden ser suministrados a otro vehículo, pues el personal de la gasolinera no verifica el número de placas.

Indicó que se abastecen de combustible cada ocho o diez días, que al mes se utilizan alrededor de veinte a veinticinco vales y que normalmente se dirigen a la gasolinera Uno "Palo Blanco", a la salida de la Unión, o a Shell "Carrusel" de San Miguel.

Detalló que los días once, trece, catorce, dieciséis y dieciocho de enero; dos, diez, trece y diecinueve de febrero; tres, cuatro y dieciocho de marzo; nueve y quince de mayo, cuatro y diez de junio; todos de dos mil trece, no abasteció combustible en San Salvador ni en Antiguo Cuscatlán.

Aclaró que a las cuatro de la tarde, cuando sale con la Jueza, pasan al supermercado dos veces por semana y devuelve el vehículo a las cuatro y media o cuatro cuarenta de la tarde.

Expresó que si él no puede transportar a la señora Ferrufino viuda de Parada, él se lo hace saber y ella pide apoyo a otra compañera, y que dicha colaboración no es parte del perfil de su puesto, aunque afirma que lo hace voluntariamente (fs. 374 al 382).

13. Por resolución de las ocho horas quince minutos del nueve de abril de dos mil quince, se corrió traslado a la señora María Esther Ferrufino viuda de Parada para que presentara las alegaciones pertinentes (f. 383).

14. Mediante escrito presentado el cuatro de mayo de este año, el abogado José Dimas Romano Cruz, apoderado general judicial con cláusula especial de la señora María Esther Ferrufino viuda de Parada, evacuó el traslado correspondiente (f. 385).



## II. Hechos probados

1) Por acuerdo N.º 162-C de diciembre de mil novecientos noventa y dos, la señora María Esther Ferrufino viuda de Parada fue nombrada Jueza Segundo de lo Civil de San Miguel, tribunal que por a partir del uno de julio de dos mil trece por Decreto Legislativo N.º 59, se convirtió en el Juzgado Cuarto de Familia de esa misma localidad (fs. 25 y 53).

2) El vehículo placas P370 377 marca Toyota, modelo Yaris, color negro, es propiedad de la Corte Suprema de Justicia, y desde el treinta y uno de marzo de dos mil nueve fue asignado a la señora María Esther Ferrufino viuda de Parada (fs. 14, 27 y 28).

3) Mediante oficio N.º 527 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, la señora Ferrufino viuda de Parada informó al Gerente General de Administración y Finanzas de la Corte Suprema de Justicia que quien maneja el vehículo asignado a ella es el señor Francisco José Torres Mulato pues ella no podía presentar licencia de conducir, por lo cual solicitó su reasignación (f. 95).

4) Entre enero y junio de dos mil trece se entregaron cincuenta y cinco cupones de combustible por mes a la señora Ferrufino viuda de Parada para ser utilizados en el vehículo placas P370 377 (f. 55)

5) Los días once, trece, catorce, dieciséis y dieciocho de enero; dos, diez, trece y diecinueve de febrero; tres, cuatro y dieciocho de marzo; nueve y quince de mayo; cuatro y diez de junio; todos de dos mil trece, fueron canjeados cupones correspondientes al vehículo placas P370 377 en estaciones de servicio Uno en los municipios de San Salvador y de Antiguo Cuscatlán en fechas que no coinciden con su informe de viajes a San Salvador, e incluso en fines de semana, fechas en las que el vehículo se encontraba resguardado (fs. 102 al 277).

6) Según registro de control de vehículos que ingresan al parqueo de la Torre Judicial de San Miguel, entre enero y agosto de dos mil trece, el automotor P370 377 ingresó a la misma frecuentemente después de las ocho de la mañana (fs. 283, y 288 al 328).

7) El señor [REDACTED], ordenanza del Juzgado Cuarto de Familia de San Miguel, realiza diligencias particulares de la señora Ferrufino viuda de Parada en horas laborales, tales como pagar recibos de energía eléctrica, de agua o retirar dinero del banco (fs. 377 al 379).

8) El señor [REDACTED], Colaborador Judicial B2 del citado Juzgado, conduce el vehículo placas P370 377 y transporta a la señora Ferrufino viuda de Parada en horas de la mañana y de la tarde, a quien también lleva hacia el supermercado en el vehículo (fs. 379 al 382).

9) En el período comprendido entre enero y agosto de dos mil trece, la señora [REDACTED] utilizó el vehículo placas P370 377 propiedad de la Corte Suprema de Justicia y el combustible asignado al mismo para dirigirse hacia su casa de habitación, y solicitó a los señores [REDACTED] que realizaran gestiones de su interés personal, tales como ir al supermercado y pagar recibos de su casa en el banco, dentro del horario de trabajo.

### III. Fundamentos de Derecho

1. Desde la fase liminar del procedimiento la conducta atribuida a la señora María Esther Ferrufino viuda de Parada se identificó como una posible transgresión al deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, así como a la prohibición ética de “*Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales*”, regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental.

2. Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir conflictos de intereses y *asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones* (art. III. 1 de la CIC).

En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre sus finalidades reconoce la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y *la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos* (arts. 1 letra c) y 5.1 de la CNUCC).

Se advierte entonces que el uso racional de los recursos públicos ocupa un lugar trascendental en los sistemas internacionales de lucha contra la corrupción.

Con el objeto de cumplir con esas aspiraciones de índole regional y universal, la Ley de Ética Gubernamental establece con precisión que los servidores públicos y quienes sin tener tal calidad administren bienes o manejen fondos públicos deben *utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados* (artículo 5 letra “a” de la LEG).

Asimismo, esa Ley enuncia un catálogo de principios rectores –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia– que exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional*, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios en tanto que individuo, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.



Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y, en última instancia, obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

Por último, no debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas, sin excepción, adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados; lo cual naturalmente riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

3. Por otro lado, la norma ética regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG establece dos aspectos: una exigencia o solicitud por parte del superior jerárquico a sus subalternos; y el desarrollo por éstos de actividades ajenas a los fines de la institución, necesariamente efectuadas en la jornada ordinaria de labores.

En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

De manera que, independientemente de su nivel jerárquico, dichos servidores no deben realizar diligencias disímiles a las propias de la función pública que les compete, ni solicitar a sus subalternos que lo hagan; ya sea en beneficio propio o de un tercero.

#### **IV. Consideraciones aplicables al caso concreto**

Con la prueba vertida en el presente procedimiento, ha quedado demostrado fehacientemente que el vehículo placas P370 377 marca Toyota, modelo Yaris, color negro, es propiedad de la Corte Suprema de Justicia, y desde el treinta y uno de marzo de dos mil nueve fue asignado a la señora María Esther Ferrufino viuda de Parada, Jueza Cuarta de Familia de San Miguel y antes Jueza Segunda de lo Civil de esa localidad.

Asimismo, se ha acreditado que la señora Ferrufino viuda de Parada se transporta en el referido vehículo, el cual es conducido por el señor [REDACTED], Colaborador Judicial, quien llega a la Torre Judicial antes de las ocho de la mañana a traer el automotor, y posteriormente recoge a la Jueza en su residencia; y después de las cuatro de la tarde la va a dejar y devuelve el vehículo al sótano de la Torre.

Ahora bien, dos veces por semana por las tardes el señor [REDACTED] conduce a la señora Ferrufino viuda de Parada al supermercado.

Por otra parte, se ha comprobado que entre enero y junio de dos mil trece, se entregaron cincuenta y cinco cupones de combustible por mes a la citada Jueza para ser utilizados en el vehículo placas P370 377, de los cuales muchos fueron canjeados en estaciones de servicio Uno en los municipios de San Salvador y de Antiguo Cuscatlán, en fechas que no coinciden con el

informe que ella rindió sobre sus viajes a San Salvador e incluyendo fines de semana (fs. 41 al 43, 55 al 57, 60 al 63, y 102 al 277).

Efectivamente, los días once, trece, catorce, dieciséis y dieciocho de enero; dos, diez, trece y diecinueve de febrero; tres, cuatro y dieciocho de marzo; nueve y quince de mayo; cuatro y diez de junio; todos de dos mil trece, se canjearon vales de combustible en las localidades señaladas en días laborales o fines de semana, días en que el vehículo placas P370 377 estaba resguardado en la Torre Judicial de San Miguel (fs. 41 vuelto al 43, y 102 al 277).

De lo anterior se colige que hubo una indebida utilización del vehículo placas P370 377 y de los vales de combustible entregados por la Sección de Combustible de la Corte Suprema de Justicia a la señora Ferrufino viuda de Parada, pues claramente fueron utilizados para fines particulares y no para fines institucionales.

Por otra parte, el señor [REDACTED] ordenanza del Juzgado Cuarto de Familia de San Miguel, realiza diligencias particulares de la señora Ferrufino viuda de Parada en horas laborales, tales como pagar recibos de energía eléctrica, de agua o retirar dinero del banco, actividades que no forman parte de sus funciones según el Manual de Clasificación de Cargos del Órgano Judicial, pero que efectuaba a requerimiento de aquélla (fs. 333 y 334).

Asimismo, tal como se estableció previamente, el señor [REDACTED], Colaborador Judicial B2 del Juzgado mencionado, conduce el vehículo placas P370 377 y transporta a la señora Ferrufino viuda de Parada en horas de la mañana y de la tarde, realizando, a solicitud de ella, actividades privadas en el mismo, como ir al supermercado.

Además, según registro de control de ingreso de vehículos al parqueo de la Torre Judicial de San Miguel, entre enero y agosto de dos mil trece, el automotor P370 377 ingresó a la misma habitualmente después de las ocho de la mañana, es decir luego del inicio de la jornada laboral.

En definitiva, se acreditó que la señora Ferrufino viuda de Parada, en su calidad de Jueza Cuarta de Familia de San Miguel, solicitó a dos miembros del personal del Tribunal que realizaran gestiones personales dentro del horario de trabajo.

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en este procedimiento, se concluye entonces que en el período comprendido entre enero y agosto de dos mil trece, la señora Ferrufino viuda de Parada utilizó el vehículo placas P370 377 propiedad de la Corte Suprema de Justicia y el combustible asignado al mismo para fines particulares, y solicitó a dos miembros del personal del Juzgado que realizaran actividades que no son propias de sus funciones dentro del horario laboral, por lo que infringió el deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, así como la prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*, regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental.



Ello resulta antagónico al desempeño ético de la función pública, la cual debe anteponer siempre el interés público sobre el particular, en beneficio de la colectividad, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

#### **V. Sanción aplicable**

El incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas regulados en la LEG conlleva la imposición de una multa por cada infracción comprobada, cuyo monto oscilará entre uno y cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

Ahora bien, según el Decreto Ejecutivo N.º 56, de fecha seis de mayo de dos mil once, y publicado en el Diario Oficial N.º 85, Tomo 391, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que se inició la conducta de la señora María Esther Ferruffino viuda de Parada, equivalía a doscientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (US\$224.10).

A la vez, de conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i)* la gravedad y circunstancias del hecho cometido; *ii)* el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; *iii)* el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y *iv)* la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

En el caso particular, el hecho de utilizar los recursos públicos que le han sido asignados para obtener beneficios personales, y no hacia los fines propios institucionales; y, además, el que haya ordenado frecuentemente a sus subordinados que efectuaran actividades disímiles a las propias de su función por la que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos, supuso un desempeño ineficiente de la función pública, no sólo de la infractora, sino también de sus subalternos, y, por otra, el abuso en el ejercicio de su cargo.

Adicionalmente, aun cuando no pueda cuantificarse, la conducta de la señora Ferruffino viuda de Parada ocasionó un daño a la Administración Pública, lo cual atenta a todas luces contra la naturaleza del servicio público que está obligada a prestar, que es *“satisfacer el interés general de la comunidad que recibe los servicios públicos”*.

En razón de lo anterior, es pertinente imponer a la infractora una multa correspondiente a tres salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio vigentes al momento de la comisión de los hechos, equivalentes a seiscientos setenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos (US\$672.30), por la infracción al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG; asimismo, una multa de tres salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio vigentes al momento de la comisión de los hechos, equivalentes a seiscientos setenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos (US\$672.30), por la violación a la prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*,

contenida en el artículo 6 letra f) de la LEG; lo cual asciende a la cantidad total de un mil trescientos cuarenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos (US\$1,344.60).

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 2, 5 letra a), 6 letra f), 20 letra a), 37, 42, 43, 44, 46 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sanciónase* a la señora María Esther Ferrufino viuda de Parada, Jueza Cuarta de Familia de San Miguel, con una multa correspondiente a tres salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio vigentes al momento de la comisión de los hechos, equivalentes a seiscientos setenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos (US\$672.30), por la infracción al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG; asimismo, una multa de tres salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio vigentes al momento de la comisión de los hechos, equivalentes a seiscientos setenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos (US\$672.30), por la violación a la prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*, contenida en el artículo 6 letra f) de la LEG; lo cual asciende a la cantidad total de un mil trescientos cuarenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos (US\$1,344.60).

b) *Incorpórense* los datos correspondientes de la señora Ferrufino viuda de Parada en el Registro Público de Personas Sancionadas.

*Notifíquese.*



The block contains several handwritten signatures in blue ink. One signature is clearly legible as 'M. Soto'. Another signature has the name 'M. Ferrufino' written above it. There are also some illegible signatures and a date stamp that appears to be '2014/12/18'. To the right of the signatures, there is a checkmark and the text 'Co3'.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

**VOTO CONCURRENTE DEL DOCTOR JOSÉ NESTOR MAURICIO CASTANEDA SOTO, MIEMBRO DEL PLENO DEL TRIBUNAL:**

La razón de mi ausencia en la audiencia de recepción de prueba celebrada a las nueve horas del día dieciocho de diciembre de dos mil catorce (fs. 374 al 382) es por no estar de acuerdo con el

procedimiento seguido por el Tribunal en el interrogatorio directo realizado por los Instructores a los testigos por las razones siguientes:

El art. 35 de la Ley de Ética Gubernamental establece que el Tribunal podrá recabar todo tipo de prueba para esclarecer, determinar y comprobar los hechos objeto de investigación, y dice el mismo artículo que podrá citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate.

En el inciso III del mencionado artículo se determina claramente que EL TRIBUNAL podrá realizar las investigaciones a través de instructores, quienes actuarán POR DELEGACION EXPRESA Y ESCRITA para cada diligencia de investigación, es decir, que la delegación es únicamente para la investigación de los hechos y recepción de prueba y en ningún momento el legislador ha determinado que los titulares del Tribunal puedan delegar su interrogatorio directo que es facultad exclusiva, en las personas de los instructores para que ellos realicen el interrogatorio de testigos.

El instructor que por Ley es un investigador no puede ser parte procesal y por lo tanto no puede comparecer en una audiencia de prueba interrogando testigos; delegar esta función de parte del Tribunal es contrario a la Ley.

Si leemos detenidamente los requisitos para ser instructor según el art. 36 de la Ley, en su literal c) requiere que el instructor puede ser Abogado u otra profesión con experiencia en Administración Pública o en actividades investigativas. Dicho literal no exige tener conocimiento técnico de interrogatorio porque su labor es estrictamente de investigación, y según el artículo 87 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental cuando determina las funciones y atribuciones del instructor establece específicamente en su literal d) “proponer al Tribunal que cite a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate”; es decir de los hechos que ellos mismos han investigado, por lo que no pueden extralimitarse de sus atribuciones tomando el papel de parte procesal por una delegación que no existe en la Ley para interrogar de forma directa a los testigos.

De igual manera el art. 92 del Reglamento en lo que respecta al interrogatorio de testigos dice: “El Tribunal podrá citar a declarar a quienes tengan relación con los casos investigados, de oficio o a petición de los intervinientes”; en el inciso III de dicho artículo establece: “los intervinientes podrán ofrecer el número de testigos que estiman necesario para ilustrar cada hecho”, y en el inciso IV dice: “El interrogatorio se realizará en audiencia oral con la PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES O SUS REPRESENTANTES Y EL PLENO DEL TRIBUNAL. En el examen de testigos las preguntas serán formuladas verbalmente y las hará primero quien propuso la prueba. La ausencia del proponente no obstará para que se tome declaración a los testigos, en cuyo caso el interrogatorio podrá efectuarlo el Tribunal”.

En ningún momento dicho artículo faculta a los investigadores de los hechos para que puedan examinar testigos.

El Código Procesal Civil y Mercantil establece en su artículo 203 en lo que respecta al régimen de celebración de audiencias en su inciso 2º determina: “En el día y hora fijados para la audiencia se constituirá en la sala de audiencias del Tribunal y se comprobará la presencia de las partes, los abogados, los testigos, los peritos y los intérpretes que deban intervenir haciéndose una sucinta relación

de los antecedentes del caso” y en el inciso 3° menciona la intervención que tienen las partes en el proceso.

Es decir, que el Código Procesal Civil y Mercantil aplicado al ámbito de la Ley de Ética Gubernamental las partes serían el denunciante y el denunciado los facultados legalmente para interrogar a los testigos, y en todo caso el Tribunal de Ética puede hacer las preguntas pertinentes para mejor ilustración del caso, y en ningún momento puede el Pleno delegar en el Instructor que ha sido el investigador de parte del Tribunal para que intervengan en la audiencia.

De esta manera razono mi voto en base a los argumentos expuestos anteriormente en relación al procedimiento seguido por el Tribunal para el interrogatorio de testigos de forma directa efectuada por los instructores por no estar facultados para ello y no existir en la Ley ninguna delegación al respecto por lo que no estoy de acuerdo con dicho procedimiento.

Sin embargo, considero que los hechos denunciados contra la señora María Esther Ferrufino viuda de Parada, se han establecido plenamente con el informe de hallazgos encontrados por la Coordinadora de Instrucción Licenciada Ada Melvin Villalta de Chacón (fs.31 al 365), comprobándose así la existencia de la infracción al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, así como a la prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*, regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la LEG, por lo que mi voto es **concurrente** con la anterior resolución definitiva en el sentido de sancionar a la señora María Esther Ferrufino viuda de Parada, Jueza Cuarta de Familia de San Miguel.

San Salvador, dieciocho de mayo de dos mil quince.



**PRONUNCIADO POR EL MIEMBRO DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBE.**

